

CAPITULO IV.

DE LA REFORESTACION

ARTICULO 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.



ARTICULO 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a). Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta.
- b). Plantación forestal protectora - productora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;
- c). Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.



ARTICULO 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras - productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.



ARTICULO 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, por en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines Agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni adquirirlo por prescripción.



ARTICULO 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales'.



ARTICULO 234. Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales, industriales, originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, '... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales'.



ARTICULO 235. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPITULO V.

DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL



ARTICULO 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.



ARTICULO 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPITULO VI.

DE LA INVESTIGACION FORESTAL



ARTICULO 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.



ARTICULO 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPITULO VII.

DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES



ARTICULO 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a). Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

b). Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

c). Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO II.

DE LA PROTECCION FORESTAL



ARTICULO 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

Concordancias

Decreto 2107 de 1995; art. [2](#); art. [29](#); art. [30](#)



ARTICULO 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.



ARTICULO 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.



ARTICULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios.



ARTICULO 245. La administración deberá:

a). Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

b). Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c). Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

d). Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y

depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.



ARTICULO 246. Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX.

DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I.

DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este título deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989.

En especial el editor sugiere tener en cuenta el artículo 29 de la mencionada Ley, cuyo texto correspondiente se transcribe a continuación:

'ARTICULO 29. Para efectos de esta Ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre.

En cuanto no contravengan lo dispuesto en este Estatuto, se observarán las reglas contenidas en el Libro II, Título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los Decretos [2811](#) de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este Estatuto'.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 4o. <OBJETIVO DE LA LEY>. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto'.



ARTICULO 248. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020> La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zootecnicos y ~~cotos de caza de propiedad particular~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-045-19, mediante Sentencia C-070-19 de 20 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-045-19 según Comunicado de Prensa de 6 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

CAPITULO II.

DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES



ARTICULO 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 y 2 de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 1o. DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

ARTICULO 2o. DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA. Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 29. Para efectos de esta Ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre.

En cuanto no contravengan lo dispuesto en este Estatuto, se observarán las reglas contenidas en el Libro II, Título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este Estatuto'.

ARTICULO 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTICULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

ARTICULO 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.

b). Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener benéfico económico;

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto

Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 31. <Derogado por el artículo 28 de la Ley 611 de 2000. El texto original de este artículo es el siguiente:> Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.

PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;
- b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;
- d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;
- e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;
- f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.

'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la

respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta.

c) <Literal INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020> ~~Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-045-19 según Comunicado de Prensa de 6 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

d). Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

e). Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;

f). <Aparte tachado INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020> Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos ~~o cotos de caza.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-045-19 según Comunicado de Prensa de 6 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;

b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de

captura, expedida por la unidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el Director Regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes'.



ARTICULO 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.



ARTICULO 254. Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 a 27 de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyos textos se transcriben a continuación:

ARTICULO 3o. DE LOS ZOOCRIADEROS. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:

a) Zoocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) Zoocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) Zoocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

ARTICULO 4o. <OBJETIVO DE LA LEY>. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto.

ARTICULO 5o. El registro, control y supervisión de los zoocriaderos estará a cargo de las

autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

PARAGRAFO. En lo referente a recursos pesqueros, la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- o a la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 6o. Los zoocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada, en baldío adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

PARAGRAFO. Para efectos de la instalación de zoocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

ARTICULO 7o. Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zoocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zoocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zoocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zoocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

ARTICULO 8o. Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zoocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

ARTICULO 9o. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

ARTICULO 10. Los zoocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

PARAGRAFO. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zoocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

ARTICULO 11. Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

PARAGRAFO. La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

ARTICULO 12. Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zoocriadero la licencia en fase experimental.

ARTICULO 13. El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zoocriadero en etapa comercial.

PARAGRAFO. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zoocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

ARTICULO 14. Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zoocriadero, ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

PARAGRAFO. El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la

autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

ARTICULO 15. Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que se utilizará.

PARAGRAFO. Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

ARTICULO 16. Para el caso de zoocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

ARTICULO 17. Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zoocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

ARTICULO 18. Aquellos zoocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zoocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

PARAGRAFO. Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

ARTICULO 19. Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zoocriadero.

PARAGRAFO. La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO 20. Comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

ARTICULO 21. La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zoocriadero que se mantenga.

ARTICULO 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser

utilizados en el manejo sostenible de la especie.

PARAGRAFO. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

ARTICULO 24. El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zoocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

ARTICULO 25. La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zoocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos.

El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.

ARTICULO 26. Los interesados en instalar zoocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

ARTICULO 27. Para especies manejadas en fase comercial en zoocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que <sic> en los siguientes casos:

- a) Que no provengan de zoocriaderos cerrados;
- b) Que no provengan de zoocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.



ARTICULO 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

ARTICULO 256. <Artículo INEXEQUIBLE, efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020>
~~Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-045-19 según Comunicado de Prensa de 6 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Efectos diferidos hasta el 6 de febrero de 2020.

ARTICULO 257. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

CAPITULO III.

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 258. Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a). Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b). Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo.
- c). Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d). Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 7, 10, 11, 12, 41, 47 a 52 de la Ley 576 de 2000, 'Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia <sic>', publicada en el Diario Oficial No 43.897, del 17 de febrero de 2000 cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 7o. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de cofinanciamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico. Teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos'.

'ARTICULO 10. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad

profesional'.

'ARTICULO 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción, está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria'.

'ARTICULO 12. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación'.

'ARTICULO 18. Los profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias'.

'ARTICULO 41. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso'.

'ARTICULO 47. Es obligatorio para los médicos veterinarios zootecnistas, los médicos veterinarios y los zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento'.

'ARTICULO 48. Ante la evidente crisis generada a la diversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional'.

'ARTICULO 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad'.

'ARTICULO 50. Es obligación moral y ética del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales'.

'ARTICULO 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad'.

'ARTICULO 52. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán

tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas'.

- e). Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f). Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento.
- g). Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares colecciones de historia natural y museos;
- h). Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;
- j). Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k). Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino'.



ARTICULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 30. La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

- a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien

la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;

b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la unidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el Director Regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes'.

'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.

PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;
- b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;
- d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;
- e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;
- f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.

'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los

ejemplares sean obtenidos en zocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'.



ARTICULO 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a). Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas,

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.

PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;
- b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;
- d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;
- e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;

f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.

'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'.

b). Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.



ARTICULO 261. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo [259](#).

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo [260](#) no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo [260](#). Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.



ARTICULO 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo

referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.

PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;
- b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;
- d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;
- e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;
- f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.

'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'.



ARTICULO 263. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 611 de 2000, 'Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática', publicada en el Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

'ARTICULO 23. La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley 84 de 1989, 'Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia', publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 31. Queda prohibida la caza de animales silvestres, bravíos o salvajes con fines comerciales. Igualmente es ilícito el comercio de sus pieles, corazas, plumaje o cualquier otra parte de los mismos.

PARAGRAFO. Se presume fin comercial la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- a. Cuando se encuentra en establecimiento comercial, plaza de mercado o feria;
- b. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia;
- c. Cuando estén transportados fuera de su hábitat natural;
- d. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales;
- e. Cuando se tengan por persona que en razón de su profesión u oficio no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar;
- f. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a, b y c de este artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los literales c y e de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la entidad administradora de los recursos naturales conforme el artículo 30, pero siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma'.

'ARTICULO 33. Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zocriaderos establecidos mediante autorización del INDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta'.



ARTICULO 264. Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertechos y dispositivos que determine la autoridad.

CAPITULO IV.

PROHIBICIONES



ARTICULO 265. Esta prohibido:

- a). Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa;
- b). Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- c). Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d). Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e). Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;
- f). Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h). Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- l). Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

PARTE X.

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de esta parte debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990'.

TITULO I.

DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICAS Y DE LA PESCA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1o, 51 y 52 de la Ley 13 de 1990, 'Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca', publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990, cuyos textos se transcriben a continuación:

'ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido'.

'ARTICULO 51o. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Propender a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal'.

'ARTICULO 52o. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales'.



Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

